El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 16 de agosto de 2017

Proceso:                 Penal – Confirma sentencia absolutoria

Radicación Nro. : 66001600003520140017001

Procesado: LMDG

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO - ABSUELVE.** [A]l no poderse dar crédito en forma plena a todo lo manifestado por los agentes del orden, ni tampoco contar con un señalamiento o reconocimiento del supuesto vendedor, no era dable emitir un fallo de condena, a lo que se suma que el procesado, si bien admitió haber estado en el sitio del hecho y haber sido capturado por una supuesta venta, dijo que estaba allí realmente para adquirir sustancia para su uso personal, ya que es adicto a los estupefacientes, y mientras esperaba la entrega fue abordado por el policial que procedió a su aprehensión. Así las cosas, lo afirmado por el señor LMDG tiene soporte en lo dicho por su tía GLORIA MONTAÑO y su primo JANH WILLIAM DÍEZ MONTAÑO, quienes trabajan con él en un puesto de frutas ubicado en un sitio cercano al que se produjo la captura, y mencionaron que tienen conocimiento de su adicción a las drogas. En conclusión y como se indicó en precedencia, no puede entonces determinarse con total contundencia que el procesado estaba vendiendo sustancia estupefaciente, y, por tanto, ante la duda presentada era imperativo dar aplicación al in dubio pro reo tal como lo determinó la falladora de instancia; por tanto, la Sala confirmará la determinación impugnada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACTA DE APROBACIÓN No 808

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Agosto 18 de 2017. 9:30 a.m. |
| Imputado: | LMDG |
| Cédula de ciudadanía: | 1´088.272.495 expedida en Pereira (Rda.) |
| Delito: | Tráfico de estupefacientes |
| Bien jurídico tutelado: | Salud pública |
| Procedencia: | Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria de marzo 11 de 2015. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos fueron descritos en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

“[…] El 14 de enero de 2014, aproximadas las 10:20 horas, personal de la policía que realizaba patrullaje en sector céntrico de esta ciudad, específicamente en la calle 13 con carrera 11 bis, retuvo a LMDG.

Previa la aprehensión lo sometieron a una requisa encontrando en su poder la suma de $2.000.oo. En una ventana ubicada frente al punto donde este joven se encontraba, hallaron dos cigarrillos con sustancia vegetal con características de estupefaciente, los cuales incautaron. Material similar recogieron de otro ciudadano que transitaba casi una cuadra más adelante.

La sustancia resultó ser marihuana. El contenido de los cigarrillos hallados en la ventana pesó 2.7 gramos neto y, el del cigarrillo que llevaba el ciudadano que fue requerido, 1.0 gramo neto […]”.

1.2.- Las audiencias preliminares fueron llevadas a cabo (enero 15 de 2014) ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.), por medio de las cuales (i) se le impartió legalidad a la captura; (ii) se formuló imputación como autor a título de dolo de la conducta punible de tráfico de estupefacientes -art. 376 inciso 2- verbo rector “vender”, cargo que el indiciado NO ACEPTÓ; y (iii) se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- El escrito de acusación (febrero 25 de 2014) presentado por la Fiscalía dentro del término legal, fue asignado por reparto al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, despacho ante el cual se realizaron las audiencias de formulación de acusación (julio 03 de 2014), preparatoria (agosto 14 de 2014), juicio oral (octubre 24 de 2014, enero 13 y 27 y febrero 03 de 2015) -en el que se anunció un sentido del fallo absolutorio-, y lectura de sentencia (marzo 11 de 2015).

Los principales argumentos de la decisión exonerativa de responsabilidad se pueden sintetizar así:

Las pruebas aportadas no brindaron el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, y tampoco quebrantaron su presunción de inocencia, por lo que no es posible emitir un fallo de condena.

Se demostró que LMDG fue detenido por los uniformados CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ JOSSA y NEIDY YUBID CEBALLOS SILVA, quienes sostuvieron en sus declaraciones que lo observaron cuando realizaba una transacción de estupefaciente con otro ciudadano, lo que motivó que éstos fueran requeridos, encontrándose en poder del aquí procesado la suma de $2.000.oo, y dos cigarrillos de marihuana en una ventana ubicada frente al punto donde se encontraba, por parte de la agente CEBALLOS SILVA, y en manos del señor JHON GUELMAR ROJAS CAMPO, supuesto comprador, un cigarrillo de la misma sustancia, recolectado por ÁLVAREZ JOSSA; sin embargo, las manifestaciones de dichos uniformados fueron desacreditadas por ROJAS OCAMPO, quien dejó en evidencia las imprecisiones en las que éstos incurrieron, las cuales impiden dar credibilidad a sus aseveraciones.

El citado testigo afirmó que: (i) fue abordado a una cuadra de donde adquirió el alcaloide, y no a cuatro o seis metros, como ellos lo indicaron: (ii) quien lo requirió fue la patrullera CEBALLOS SILVA, con la que tuvo una discusión, y debido a ello se encargó del asunto el policial ÁLVAREZ SOSA, lo que concuerda con lo indicado por el procesado, en cuanto a que lo capturó el agente de sexo masculino; y (iii) el cigarrillo que adquirió, el cual tenía en su maletín, solo lo entregó en la URI delante la Fiscal asignada al caso.

Adicional a lo anterior, nunca señaló al detenido como quien le vendió el alcaloide, solo afirmó que pasó por el sitio, pidió un “pegao”, y cualquiera de los tantos que están en esa actividad de venta se los pasó. Si bien se dejó constancia en la entrevista que rindió que el cigarrillo se lo entregó un sujeto de camisa roja, nunca señaló al procesado como la persona que se lo suministró, ni en esa oportunidad ni en la vista pública.

JAHN WILLIAM DIEZ MONTAÑO y GLORIA MONTAÑO, testigos de la defensa, indicaron que LMDG es consumidor de estupefacientes, lo que soporta lo dicho por éste, en cuanto a que estaba en el sitio del hecho a la espera que le entregaran la dosis que iba adquirir.

1.4.- La Fiscalía se mostró inconforme con la determinación y la impugnó, recurso que procedió a sustentar por escrito dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual, una vez corrido el respectivo traslado a los no recurrentes, se enviaron las diligencias a esta Sala para definir lo pertinente.

2.- Debate

**2.1.-** Fiscalía -recurrente-

Solicita la revocatoria del fallo emitido por la primera instancia, para que en su lugar se profiera condena contra el judicializado. Al efecto argumentó:

El análisis probatorio efectuado por la a quo gira en torno a la declaración del comprador JOHN GUELMAR ROJAS OCAMPO, de conformidad con la cual determinó que los agentes captores no dijeron del todo la verdad, y por ende sus dichos no tienen soporte para enrostrar a **LMDG**, autoría en la conducta punible de venta de estupefacientes.

CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ JOSSA y NEIDY YUBID CEBALLOS SILVA, fueron claros en precisar que el día de los hechos se movilizaban en una motocicleta conducida por ÁLVAREZ JOSSA, y observaron a dos personas que realizaban una transacción, a las cuales abordaron: La femenina a **LMDG**, y ÁLVAREZ JOSSA al comprador, que fue identificado como JHON GUELMAR ROJAS OCAMPO. NEIDY YUBID precisó que vio cuando el señor LMDG se acercó a la ventana y sacó un elemento, que posteriormente debido a los hallazgos se determinó era un cigarrillo de cannabis. Entonces dichos servidores fueron testigos directos de la comercialización del estupefaciente que se realizó entre el acusado y el señor ROJAS OCAMPO.

JHON GUELMAR reconoció haber rendido la entrevista el día de los hechos -la cual se le puso de presente para efectos de refrescar memoria y no para impugnar credibilidad-, y en ningún momento se retractó de la información que brindó en relación con lo ocurrido, en cuanto a que compró un cigarrillo de marihuana a una persona, la cual se identificó como **LMDG**, puesto que fue él a quien privaron de la libertad y no a otro, frente al sorprendimiento en flagrancia.

El hecho de que el testigo en juicio no lo señalara como la persona que le vendió, no es óbice para predicar que tal situación no aconteció, máxime cuando la defensa no aportó ninguna prueba que ubique a su defendido en un sitio diferente, sino que por el contrario, con el mismo testimonio del judicializado se ratificó que estaba allí cuando fue privado de la libertad por los referidos agentes, al haber sido señalado de vender el cigarrillo.

La juez de conocimiento reconoció que la información dada por los agentes daba cuenta de la comercialización del cigarrillo, y del señalamiento de **LMDG** como responsable del injusto, pero estimó que los agentes faltaron a la verdad en algunos aspectos, lo que le resta credibilidad a sus afirmaciones; no obstante, en criterio de la Fiscalía el hecho de que el testigo ROJAS OCAMPO informara que se presentó un incidente con la patrullera CEBALLOS SILVA, en el que tuvo que intervenir el agente ÁLVAREZ JOSSA, no tiene la entidad suficiente para restar veracidad a las aseveraciones relacionadas con la actividad de venta de estupefaciente en la que fue sorprendido el señor **LMDG**, con mayor razón rendida por el comprador fue recibida por el agente ÁLVAREZ JOSSA, es decir, recibió la información de primera mano sobre lo acontecido.

Lo referido por la funcionaria en cuanto a que no tiene explicación que los agentes una vez visualizaron a los dos sujetos, vendedor y comprador, dejaran caminar una cuadra aproximadamente al comprador, cuando no es lo usual y corrían el riesgo de perderlo de vista, es una circunstancia tampoco merma credibilidad al testimonio de los uniformados, ni permite aseverar que faltaron a la verdad, máxime cuando éstos no conocían con anterioridad a **LMDG**, ni habían realizado ningún procedimiento con él, por lo que no tenían ningún interés en perjudicarlo al señalarlo como presunto responsable de un hecho que no cometió.

Lo dicho por el comprador en cuanto a que el cigarrillo adquirido por él solo fue descubierto en la URI, es un aspecto irrelevante que no permite derrumbar el señalamiento que hizo en la entrevista, de cuyo contenido no se retractó.

**2.2.-** Defensa -no recurrente-

Pide la confirmación de la determinación absolutoria adoptada por la primera instancia. Al respecto expuso:

La Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia de su representado con la prueba incorporada; por tanto, el fallo es coherente con la legalidad y la realidad probatoria debatida en el juicio.

No podía dictarse una decisión de responsabilidad cuando el operador judicial pudo apreciar las irregularidades del procedimiento de captura efectuado por los agentes CRISTIAN ANDRÉS y NEIDY YUBYD CEBALLOS, el cual estuvo impregnado de situaciones contradictorias e irreales que quedaron al descubierto en la vista pública, con el testigo JHON GUELMAR ROJAS.

Los policiales aseveraron que a corta distancia percibieron la transacción entre el acusado y el comprador, JHON GELMAR ROJAS, e incautaron un cigarrillo de marihuana en una ventana, que de manera irregular registraron como hallado en poder de su prohijado, pese a que éste no lo llevaba consigo, y la ventana estaba a distancia de lugar donde lo capturaron.

No tiene explicación lógica que los agentes ÁLVAREZ y CEBALLOS, quienes se desplazaban en una motocicleta, vieran a una distancia de 2 o 3 metros una transacción de estupefacientes, inmediatamente pararan su vehículo, y no hubieran interceptado a los supuestos comprador y vendedor en el mismo plano y lugar, pues según JHON GELMAR ROJAS lo abordaron a una cuadra, lo que lleva a concluir que en realidad los uniformados no percibieron los hechos como lo revelaron en el informe policivo y en sus declaraciones, por lo que sus testimonios son sospechosos y poco creíbles.

Se supo que al acusado no lo aprehendió y capturó la agente NEIDY YUBID CEBALLOS, y el comprador tampoco fue requerido por CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ, como lo habían sostenido los gendarmes, entonces es otro aspecto de relevancia en el que falta a la verdad, ya que JHON GUELMER relató que desde un inicio fue abordado por la agente NEIBY YUBID, con la cual tuvo una acalorada discusión.

Los uniformados manifestaron que el cigarrillo comprado por ROJAS OCAMPO le fue incautado en el lugar y sitio de la captura, y que éste lo llevaba en el bolsillo, lo cual no es cierto, puesto que en su testimonio JHON GUELMER dijo que lo llevaba en un maletín y se negó a entregarlo, lo cual solo hizo en la URI frente a un fiscal.

Es muy importante para efectos de determinar la responsabilidad, que el testigo JHON GUELMAR, cuyas afirmaciones fueron creíbles, espontáneas y ajustadas a la verdad, no hubiese hecho ningún tipo de señalamiento de **LMDG**, ya que dijo que en ese sitio puede adquirir sustancias estupefacientes, pasó por allí y pidió un cigarrillo que le entregaron, pero que no estaba en posibilidad de reconocer a quien se lo proporcionó porque no le vio la cara y el acto lo realizó rápidamente.

De acuerdo a las pruebas se infiere que la supuesta transacción entre el capturado y el comprador no les constaba a los agentes, que no la presenciaron, y si bien es cierto ROJAS pudo haber adquirido un cigarrillo para su consumo, éste pudo serle suministrado por una persona diferente al aprehendido, si se tiene en cuenta que ese lugar es altamente concurrido por quienes distribuyen sustancias estupefacientes, y por quienes las consumen.

Se demostró que su representado es consumidor de estupefacientes, y se desplazaba al lugar del hecho para adquirir sustancia debido a la cercanía a su trabajo, sobre lo cual declararon GLORIA MONTAÑO y JHAN WILLIAM MONTAÑO. Su prohijado fue capturado por el agente ÁLVAREZ de manera intempestiva, sin motivo alguno, ya que para ese momento no llevaba sustancia alguna y tampoco había tenido contacto con JHON GELMAR.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Al Tribunal le corresponde establecer si la decisión absolutoria proferida por la primera instancia a favor del aquí implicado se encuentra ajustada a derecho y hay lugar a confirmar la determinación exonerativa de responsabilidad; o si, por el contrario, debe revocarse el fallo, tal como lo solicita la representante de la Fiscalía, por cuanto el análisis de los medios probatorios permite determinar la existencia de la conducta punible endilgada y la responsabilidad del judicializado en la misma.

**3.3.- Solución a la controversia**

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

Como se indicara al principio de la providencia, los hechos génesis de la presente actuación sucedieron en enero 14 de 2014 aproximadamente a las 10:20 horas, cuando los patrulleros CRISTIAN ANDRÉS ÁLVAREZ JOSSA y NEIDY YUBID CEBALLOS SILVA realizaban labores de patrullaje por la calle 13 con carrera 11 bis de esta ciudad y capturaron a LMDG debido a que momentos antes observaron una transacción entre éste y otro ciudadano en la cual LMDG tenía la condición de vendedor, y al hacer una requisa hallaron en su poder la suma de $2.000.oo, y en una ventana ubicada frente al punto donde éste se encontraba, dos cigarrillos con sustancia vegetal con características de estupefaciente. De igual forma, al requerir al sujeto con el que al parecer hizo la negociación, que fue identificado como JHON GUELMER ROJAS OCAMPO, se le decomisó un cigarrillo de la misma sustancia. Ambas muestras dieron positivas para marihuana, con un peso neto de 2.7 y 1.0 gramos, respectivamente.

La falladora de instancia, luego de realizar el estudio integral de la prueba practicada en juicio, determinó que no se llegó al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que permanecía incólume la presunción de inocencia que le asiste, en consonancia con lo cual profirió una sentencia de carácter absolutorio, determinación con la que por supuesto estuvo de acuerdo la togada que representa los intereses del judicializado

Empero, por su parte, la delegada fiscal asegura que la valoración probatoria de la funcionaria fue incorrecta, puesto que sí se encuentra acreditada tanto la conducta punible que se endilgó como el compromiso que le asiste al proceso en la venta del estupefaciente; por tanto, la decisión debe ser revocada, y en su lugar debe dictarse un fallo de condena.

Al respecto debe decir la Colegiatura que un estudio pormenorizado de los elementos de conocimiento incorporados a la actuación, arroja como resultado la incertidumbre resaltada por la falladora de primer nivel y por la defensa, por cuanto esos medios de persuasión no permiten determinar con contundencia ni la materialidad del ilícito ni la responsabilidad del procesado, como pasa a verse:

No se discute, por supuesto, que **LMDG** fue capturado en un sitio reconocido por ser de aquellos en los que se desarrolla el expendio de alucinógenos, y según aseveraron los uniformados que efectuaron el procedimiento de aprehensión en el momento en que lo visualizaron éste realizaba una transacción con otro ciudadano, de lo que posteriormente se determinó era estupefaciente.

En principio, la conducta contraria a derecho también podría inferirse de los elementos materiales probatorios recolectados al vendedor (el dinero) y al comprador (el cigarrillo de marihuana), así como de la sustancia ilícita hallada en una ventana ubicada en un punto muy cercano de donde se encontraba **LMDG**.

Sin embargo, muy a pesar de lo anterior, para la Colegiatura, tal como lo advirtió la funcionaria de instancia, en ningún momento pudo determinarse que en verdad el procesado efectuara la labor de venta referida por los agentes del orden, ya que el supuesto comprador, JHON GUELMAR ROJAS OCAMPO, si bien admitió haber ido al lugar en el que también estaba **LMDG**, con el propósito de comprar un cigarrillo de marihuana, no reconoció a **LMDG** como la persona que le vendió el vegetal, es más, sostuvo incluso no haber estado en capacidad de reconocer a quien se lo suministró, toda vez que no miró a los ojos a esa persona porque siempre evita hacerlo, y entonces pudo ser cualquiera de los que estaban allí dedicados a esa actividad.

El citado testigo dijo no recordar con exactitud lo sucedido, y por ello la Fiscalía procedió a refrescarle la memoria con la entrevista que había rendido el día de los hechos, en la que lo único que sostuvo respecto de quien le entregó el alcaloide, y que eventualmente podría comprometer al procesado, es que tenía una camiseta roja, tal como también los sostuvieron ÁLVAREZ JOSSA y CEBALLOS SILVA. Pero ocurre que allí no se dejó constancia que hubiese hecho un señalamiento directo del acusado, como lo da a entender la Fiscalía, el cual tampoco hizo durante la vista pública; luego entonces, ese mero aspecto sería insuficiente para implicarlo en la conducta contraria a derecho.

Otro aspecto significativo es que el declarante fue coherente con esa versión inicial, pues de no haber sido así, el ente acusador no se hubiera limitado a ponerle de presente el documento sino que hubiera impugnado la credibilidad, lo cual no hizo, razón adicional para que sus manifestaciones se tengan como confiables, toda vez que se mostraron espontáneas y ajustadas a la verdad, tal como lo determinó la juez a quo.

Le asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que los uniformados, según aseveraron, fueron testigos directos de la comercialización del estupefaciente en la que participó el hoy procesado, y en esa medida sus relatos serían suficientes para determinar la existencia de la conducta y la responsabilidad del implicado; empero, también se debe admitir que sus afirmaciones pierden contundencia frente a lo sostenido por el señor JHON GUELMAR ROJAS OCAMPO en su condición de directo interviniente en la referida negociación, y, por supuesto, con lo aseverado por el acusado, las cuales al no ser desacreditadas plenamente en el análisis conjunto de la prueba dan lugar a una incertidumbre que debe ser resuelta a favor del procesado.

Es también cierto como lo asegura la delegada fiscal, que los aspectos en los que los uniformados no fueron tan sinceros no son muy relevantes a la hora de determinar la conducta que aseguraron haber presenciado cometió el acusado, pero ocurre que la suma de esas inconsistencias sí hace que sus aseveraciones tengan que tomarse con reserva, y no pueda confiarse plenamente en que los acontecimientos se dieron en la forma en que ellos los presentaron, al encontrar oposición con los restantes relatos.

Obsérvese que según los citados policiales, el comprador fue abordado a 3 o 4 metros del lugar en el que observaron la transacción, pero contrario a ello, JHON GUELMAR aseguró que ya había recorrido unos 60 o 80 metros del referido sitio, es decir, que ya se encontraba distante.

Adicionalmente, los agentes indicaron que al comprador ROJAS OCAMPO lo requirió el patrullero ÁLVAREZ JOSSA cuando realmente lo hizo de manera inicial la policial CEBALLOS SILVA, tal cual lo puso de presente el mismo JHON GUELMAR, situación ratificada en parte por **LMDG** en su declaración, ya que fue claro en decir que quien lo capturó a él fue el patrullero de sexo masculino, y no la agente femenina.

Podría aceptarse lo afirmado por la parte recurrente en cuanto a que los uniformados no tenían razones para mentir, pero igualmente tampoco las tenía el señor JHON GUELMAR. De todas formas, corresponde admitir que mientras la versión de éste último se mostró ajustada a la realidad y desprovista de cualquier ánimo de distorsionar lo sucedido, la de los gendarmes se advierte incoherente en algunos aspectos.

En esas condiciones, al no poderse dar crédito en forma plena a todo lo manifestado por los agentes del orden, ni tampoco contar con un señalamiento o reconocimiento del supuesto vendedor, no era dable emitir un fallo de condena, a lo que se suma que el procesado, si bien admitió haber estado en el sitio del hecho y haber sido capturado por una supuesta venta, dijo que estaba allí realmente para adquirir sustancia para su uso personal, ya que es adicto a los estupefacientes, y mientras esperaba la entrega fue abordado por el policial que procedió a su aprehensión.

Así las cosas, lo afirmado por el señor **LMDG** tiene soporte en lo dicho por su tía GLORIA MONTAÑO y su primo JANH WILLIAM DÍEZ MONTAÑO, quienes trabajan con él en un puesto de frutas ubicado en un sitio cercano al que se produjo la captura, y mencionaron que tienen conocimiento de su adicción a las drogas.

En conclusión y como se indicó en precedencia, no puede entonces determinarse con total contundencia que el procesado estaba vendiendo sustancia estupefaciente, y, por tanto, ante la duda presentada era imperativo dar aplicación al in dubio pro reo tal como lo determinó la falladora de instancia; por tanto, la Sala confirmará la determinación impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de recurso.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ